

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 681

Panamá, 18 de junio de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de **Gerardo Antonio Simeón Martineu**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio Público y/o Policía Nacional**, al pago de B/.352,915.36, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de enero de 2010, visible a foja 135 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando al Tribunal que según lo ha explicado en su resolución del 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría se opone a la admisión de la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta por Gerardo Antonio

Simeón Martineu, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, al pago de B/.325,915.36, que alega deben reconocerle en concepto de daños y perjuicios, con fundamento en las consideraciones que pasamos a exponer.

Tal como puede advertirse de su lectura, la demanda no señala en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se fundamenta la demanda, a pesar que estos numerales son los que precisamente establecen la competencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo en materia de responsabilidad extracontractual atribuible al Estado.

En razón de ello, el cumplimiento de este requisito es necesario para que el Tribunal pueda determinar si la acción intentada por el actor tiene como finalidad reclamar una indemnización al Estado, fundada en alguno de los siguientes supuestos: la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esa Sala haya reformado o anulado; los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; o la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En relación con lo anterior, este Despacho también considera oportuno destacar, que el apoderado judicial del recurrente sostiene que el accidente ocasionado por el cabo segundo de la Policía Nacional y que afectó a su cliente, viola de manera directa, por comisión, lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil; y de manera directa, por

omisión, el párrafo tercero del artículo 1645 del mismo cuerpo normativo; disposiciones éstas que, en nuestra opinión, no suplen la deficiencia antes indicada. (Cfr. conceptos de la supuesta infracción en las fojas 113, 115 y 116 del expediente judicial).

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal se pronunció mediante autos de 29 de septiembre de 2005 y de 29 de octubre de 2003, que en lo medular indica:

#### **Auto de 29 de septiembre de 2005**

“De un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben advierten que tal como lo menciona el Procurador de la Administración la viabilidad de la presente demanda ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación toda vez que a través del Auto de 29 de abril de 2004, confirmado por el Auto de 30 de julio del mismo año, se estableció que la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada en virtud del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997 por la Autoridad Marítima de Panamá y los que fuesen trabajadores de dicha Entidad no fue fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial...

...

Por lo expuesto, es evidente que en el caso planteado no se reúnen los presupuestos procesales que hagan viable la admisión de la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el autor venido en apelación y declararse inadmisibles la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto

de 28 de febrero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ.

Notifíquese

...

**Winston Spadafora Franco**" (Las subrayas son de la Procuraduría de la Administración).

- 0 - o -

### **Auto de 29 de octubre de 2003**

#### **"DECISIÓN DE LA SALA TERCERA**

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que el Auto apelado debe confirmarse.

Como punto de partida, la Sala debe señalar que no comparte la interpretación que el Lcdo. Guillén ha dado al artículo 97 del Código Judicial, pues, ésta se sustenta únicamente en su primer párrafo y no en todo el texto de la misma. Conviene aclararle a dicho letrado, que el referido primer párrafo del artículo 97 se limita a reproducir la primera parte del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, norma que viene a ser desarrollada principalmente a través de los 15 numerales del artículo 97 ibídem, que establecen las materias o negocios que son competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

En cuanto al segundo argumento empleado por el Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda, ... es evidente que tratándose de una acción de reparación directa el apoderado judicial de los demandantes debió fundamentar su demanda en el numeral correspondiente del artículo 97 del Código Judicial.

...

Los argumentos expuestos llevan a esta Superioridad a confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de agosto de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE.

**WINSTON SPADAFORA FRANCO**" (Lo subrayado es nuestro).

De conformidad con los criterios expuestos, este Despacho considera procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 25 de enero de 2010 (foja 135 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 826-09